



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 18 de septiembre de 1980

NUM. 27

SUMARIO

MESA INTERINA

- Proyecto de Bases de actuación en Montes y Comunes (pág. 1).
- Proyecto de Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (pág. 9).
- Proyecto de Norma sobre modificación de la disposición segunda de la circular de 7 de junio de 1963 sobre Juntas de Distrito Escolar (pág. 21).
- Proyecto de Norma sobre eliminación de las barreras arquitectónicas que limiten la movilidad de los disminuidos físicos (pág. 22).
- Proyecto de Norma sobre modificación de los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra (pág. 23).
- Proyecto de Norma sobre quema de rastrojeras y malezas (pág. 24).
- Proyecto de Norma sobre ayudas a la enseñanza en centros no estatales (pág. 26).

Mesa Interina de este Parlamento Foral, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el Artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979 de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 22 de mayo de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de "Bases de actuación en Montes y Comunes".

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de "Bases de actuación en Montes y Comunes".

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los Artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Las enmiendas deberán formularse en la

MESA INTERINA

PROYECTO DE BASES DE ACTUACION EN MONTES Y COMUNES

En sesión celebrada el día de la fecha, la

forma señalada en los Artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 20 de junio de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

PROYECTO DE BASES DE ACTUACION EN MONTES Y COMUNES

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo único

Art. 1.—Es objeto de la presente Norma regular en un texto único y coherente la actividad de fomento que corresponde a la Diputación Foral en relación con ayudas para trabajos forestales.

Art. 2.—Especialmente se dictan Normas fundamentales para estimular e impulsar la realización de trabajos forestales, obtener la mayor producción de los Montes compatible con su persistencia; lograr la puesta en producción de la superficie forestal ocupada por matorral repoblándola, corrigiendo en lo posible la erosión y defendiendo los pastos; defensa de la propiedad comunal; lograr una infraestructura adecuada y en general, para el desarrollo de cuantas actividades coadyuven al logro de las finalidades enunciadas.

Art. 3.—Podrán acogerse a los beneficios derivados de esta Norma, los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra, así como, en su caso, los dueños de montes particulares.

TITULO II

PRODUCCION DE MADERA

Capítulo I

Mejora en masas naturales

Art. 4.—Corresponderá a la Diputación Foral, a propuesta de la Dirección de Montes, declarar la necesidad de que por los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas, propietarias de los montes, se proceda a la realización, a sus expensas, de estudios de ordenación de sus montes comunales y de sus respectivas revisiones periódicas.

Dicha declaración tendrá carácter obliga-

torio y la no realización de los estudios supondrá que en dichos montes no se podrán realizar cortas de aprovechamiento, quedando únicamente reducidas a las cortas de saneamiento de la masa.

Art. 5.—Los gastos de ejecución de las ordenaciones y revisiones, correrán a cargo de los pueblos y, podrán ser objeto de subvención a fondo perdido en la forma y cuantía que se señale por vía reglamentaria, con un máximo del 50 % del costo de los trabajos, estableciéndose en la referida vía reglamentaria la cuantía unitaria de cada uno de los trabajos a realizar.

Art. 6.—Asimismo podrán ser objeto de subvención a fondo perdido aquellos trabajos a realizar por los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas que tiendan a facilitar la persistencia del monte o el incremento de su producción, tales como cierres, limpias, remoción del suelo, plantación y siembra, aclareos y cortas de mejora. Todo ello en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Art. 7.—Con respecto a los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se aplicará para la concesión de subvenciones, el siguiente criterio de prioridad comparativa: relación o cociente resultante entre el gasto invertido por las Entidades en mejoras selvícolas del monte y, la cuantía o tasación de los aprovechamientos autorizados en el año precedente.

Art. 8.—La cuantía de la subvención a fondo perdido a abonar por la Diputación, una vez realizados los trabajos, será como máximo del 50 % del costo de los trabajos, estableciéndose por vía reglamentaria la cuantía unitaria de la subvención para cada uno de los trabajos a realizar.

Capítulo II

Repoblación forestal en terrenos comunales

Art. 9.—Constituyendo las masas naturales de haya y roble principalmente, una riqueza de Navarra que es preciso no solo mantener en su actual área de extensión sino aumentar progresivamente, siempre que las estaciones climático-edáficas lo permitan, la Diputación a través de su Dirección de Montes, velará por que tal objetivo se cumpla. En consecuencia, previamente a la programación de repoblaciones, se procederá al estudio vocacional de los terrenos improductivos, determinando su óptimo destino a producción de pastos o de madera, estudiando en este caso, las distintas alternativas en cuanto a la es-

pecie a utilizar, y preveyendo, si fuera posible, su reforestación inmediata o futura con especies nobles autóctonas, a través en su caso, de una especie más rústica, protectora de la autóctona que permita su instalación. La toma de decisión sobre las distintas opciones estudiadas, será adoptada después de un análisis valorativo de las consecuencias de todo orden, y previa audiencia a las Entidades Municipales propietarias de los terrenos.

Art. 10.—Anualmente, la Diputación a través de su Dirección de Montes y previa audiencia a las Entidades interesadas, determinará las superficies que hayan de ser objeto de reforestación. Tendrán preferencia los montes del Catálogo de Utilidad Pública de Navarra, las superficies situadas en cabecezas de cuencas hidrológicas o que presten protección a obras hidráulicas, los rasos como consecuencia de incendios y, los entornos de vías de comunicación.

Art. 11.—La ejecución de los trabajos de repoblación se realizará con cargo a las consignaciones presupuestarias anuales de la Diputación, correspondiendo la programación de los mismos a la Corporación Foral, a través de su Dirección de Montes, quien con criterios racionales establecerá en cada caso las unidades mínimas de actuación, así como la determinación de especies y tecnologías a aplicar en cada estación ecológica.

Art. 12.—Cuando en la zona objeto de repoblación existan superficies de propiedad particular diseminadas y cuya extensión total dentro de la zona a repoblar no alcance el 30 % de la superficie total, dichas fincas previo acuerdo de sus propietarios con el Ayuntamiento o Concejo respectivo, podrán ser repobladas en las mismas condiciones que el comunal. En caso de transmisión por el particular del terreno objeto de repoblación, tendrá derecho de tanteo la Entidad Municipal correspondiente, que deberá ejercerlo en el plazo de dos meses a partir de la fecha de comunicación de la transmisión, en todo caso, el nuevo adquiriente quedará subrogado en todas las obligaciones y derechos, derivados de esta norma.

El proceso a seguir será establecido en vía reglamentaria.

Art. 13.—Cuando dentro de la zona a repoblar existan enclavados de propiedad particular diseminados con extensión menor del 10 % de la zona a repoblar, se podrá incluir como un gasto más de la repoblación, el precio de compra de dichos terrenos que será abonado por la Diputación, integrándose dichos terrenos en el comunal correspondiente.

Art. 14.—Podrán ser incluidas en los trabajos de repoblación de montes comunales los terrenos helechales, sin la limitación de superficie señalada en el artículo 11.

En este caso, será precisa la previa renuncia de los particulares a cualquier clase de derecho que pudieran pretender sobre la propiedad de los terrenos, reconociendo expresamente la condición de comunales de los mismos.

En este supuesto y durante el primer turno de repoblación, una vez deducidas las participaciones relativas a la Diputación, los particulares titulares de los helechales, participarán en los beneficios de cada uno de los aprovechamientos, incluidos los de corta final en la primera repoblación, en proporción directa a la superficie afectada.

Art. 15.—Dentro de los costos de repoblación se contemplarán y correrán a cargo de Diputación, los conceptos siguientes:

- Limpieza del terreno
- Cierre, en su caso
- Preparación y plantación
- Precio de las plantas
- En su caso, precio de adquisición de los enclavados de propiedad particular diseminados, con superficie no superior al 10 % de la zona a repoblar
- Vías de servicio cortafuegos, en su caso
- Limpieza de malezas
- Primer aclareo o corta de mejora, en su caso, sin valor comercial
- Tratamiento de plagas periódicas o anuales
- Gastos de riego en choperas.

Los demás gastos, serán por cuenta de los Ayuntamientos o Concejos y no se contabilizarán a los efectos del artículo siguiente.

Art. 16.—A la finalidad de recobrar la Diputación los gastos realizados, todas las repoblaciones creadas dentro de cada jurisdicción municipal, serán consideradas como una unidad, y, siempre y en todo caso, las Entidades propietarias se comprometerán como mínimo a la devolución de los gastos ocasionados, sin interés, con actualización de los valores monetarios cuya forma será establecida por vía reglamentaria.

La participación de la Diputación en los beneficios directos obtenidos de la repoblación, será como máximo del 50 % de todos los aprovechamientos a realizar en las masas creadas, concretándose en vía reglamentaria su cuantía exacta para cada una de las especies.

Art. 17.—Los aprovechamientos que se realicen en las repoblaciones estarán sometidos a los impuestos vigentes en ese momento.

A estos efectos las repoblaciones creadas de acuerdo con el artículo 11, con inclusión de terrenos de propiedad particular, serán consideradas como si fueran comunales.

Capítulo III

Auxilios a repoblaciones en fincas particulares

Art. 18.—Los particulares que deseen repoblar forestalmente terrenos de su propiedad, podrán solicitar su realización de la Diputación, siempre que la superficie objeto del trabajo sea superior a 20 Ha., en una sola unidad.

Art. 19.—La repoblación será llevada a cabo por la Diputación, mediante el sistema de consorcio a concertar en cada caso concreto, con criterios estrictamente económicos, no pudiendo ser la participación de Diputación en ningún caso inferior al 60 % del importe total de los aprovechamientos.

TÍTULO III

PRODUCCION DE PASTOS

Capítulo I

Sujeto

Art. 20.—Los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas que realicen trabajos de mejora o creación de pastizales en sus montes y terrenos comunales, así como los particulares para acogerse a las ayudas que se establecen en el presente Título, deberán acreditar mediante certificación del Acuerdo municipal correspondiente o personalmente en el caso de particulares, que el aprovechamiento de los pastos creados o mejorados, será realizado por quienes reúnan las condiciones siguientes:

1.—Los agricultores y ganaderos de dedicación exclusiva a su profesión, que asuman directamente el riesgo de su Empresa, trabajen directa y personalmente en ella y el trabajo asalariado en la misma no supere el 50 % de U. T. H.

2.—Los trabajadores por cuenta ajena con dedicación exclusiva inscritos en la Seguridad Social Agraria.

3.—Las agrupaciones de agricultores y ganaderos para la producción en común, bajo cualquier fórmula jurídica, siempre que to-

dos los socios cumplan los requisitos de los puntos anteriores.

Capítulo II

Modalidades de aprovechamiento

Art. 21.—Las modalidades para el aprovechamiento de los pastos comunales, cuya creación o mejora se solicitan, serán las siguientes:

- a) Aprovechamiento vecinal.
- b) Aprovechamiento régimen de parcelas.
- c) Aprovechamiento mediante arrendamiento.
- d) Caso especial: granjas de recría.

Art. 22.—Aprovechamiento vecinal. Previamente a la concesión de ayudas, la Diputación aprobará las ordenanzas municipales de aprovechamiento de los pastos comunales, a propuesta del municipio en las que en esta modalidad se recogerán como mínimo:

1.—El aprovechamiento será en rebaño o cabaña común, guardando o no la propiedad individual de las respectivas cabezas de ganado, pero con manejo común.

2.—El canon de pastoreo será por cabeza y especie y en su conjunto deberá como mínimo ser suficiente para la financiación de los planes anuales de mantenimiento y la amortización de las mejoras de creación de pastos realizada, así como un beneficio de la Entidad Municipal no superior al 20 % de la anualidad de amortización del capital invertido en mejoras; será prevista asimismo, cláusula de revisión del canon.

3.—Solamente podrán aprovechar los pastos vecinalmente quienes reúnan las condiciones señaladas en el art. 20.

4.—Dar cumplimiento a cuantas exigencias sanitarias establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 23.—Aprovechamiento en régimen de parcelas. Previamente a la concesión de ayudas, la Diputación aprobará las ordenanzas municipales de aprovechamiento de los pastizales creados en régimen de parcelas, a propuesta del municipio, en la que se determinará:

1.—Beneficiario de las parcelas, que deberá reunir las consideraciones señaladas en el art. 20.

2.—Canon de arriendo de parcelas, que estará compuesto por la anualidad de amortización del capital invertido en la mejora o

transformación, con un beneficio de la Entidad no superior al 20 % de dicha anualidad. En ningún caso el cánón podrá ser inferior al 75 % del precio de arriendo que rijan en la zona tierras análogas. Se fijará fórmula de revisión del cánón.

3.—Plazo de aprovechamiento.

4.—Forma de adjudicación de parcelas que deberá responder al principio general de que la superficie de parcelas entregada a cada agricultor/ganadero con derecho a ella, sea en proporción inversa a la extensión de la propia explotación. Caso especial será considerado el de parcelas comunales lindantes con caseríos o explotaciones diseminadas.

5.—Compromiso de los beneficiarios de dar cumplimiento a cuantas exigencias sanitarias establezcan las disposiciones siguientes:

Art. 24. — Aprovechamiento mediante arrendamiento. Para acogerse a las ayudas en esta modalidad, los Ayuntamientos, Concejios y demás Entidades Administrativas, deberán aceptar y recoger en los Pliegos de Condiciones las siguientes:

1.—**Adjudicación.** La adjudicación se realizará entre agricultores/ganaderos, que cumplan lo establecido en el art. 20, con el siguiente orden de posibilidad:

- a) Agrupaciones de agricultores/ganaderos locales.
- b) Agricultores/ganaderos locales individuales.
- c) Agrupaciones de agricultores/ganaderos navarros.
- d) Agricultores/ganaderos navarros individuales.

2.—**Precio de arrendamiento.** Será fijado en el Proyecto de transformación, previa audiencia a la Entidad propietaria y aprobado por Diputación, y estará compuesto por:

- a) Un precio de arrendamiento anterior a la mejora, establecido por la media obtenida en los arrendamientos del propio término y los cinco términos municipales o concejiles más próximos, durante los 5 últimos años.
- b) La anualidad de amortización al capital invertido en la mejora, en 12 años de 4'50 de interés, y
- c) Beneficio de la Entidad propietaria que no podrá ser superior al 20 % de la citada anualidad de amortización.

Se fijará fórmula de revisión del precio de arrendamiento, y el mismo podrá ser corregido, a petición de la Entidad o del ganadero, cada cuatro años por una comisión téc-

nica integrada por técnicos de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación, quienes valorarán la evaluación del pastizal y el rendimiento ganadero conseguido.

3.—En caso de no adjudicación, se repetirá el proceso señalado en el punto 1 de este artículo con las modificaciones que se estimen procedentes.

4.—**Plazo.** El plazo mínimo de arriendo, será de 12 años, renovable por plazo igual mediante convenio sobre la cuantía del nuevo precio de arrendamiento, siempre que el arrendatario siga reuniendo las condiciones señaladas en el art. 20.

5.—El agricultor/ganadero interesado deberá comprometerse a respetar y cumplir fielmente el proyecto aprobado por Diputación.

6.—La forma de pago, fianzas y el resto de condiciones, será incluido en el Pliego a redactar para cada caso.

Art. 25.—Caso Especial: Pastizales con destino a granjas de cría.

1.—Con destino a la producción de granjas de cría para la reposición de ganado, como consecuencia de la campaña sanitaria, o cualquier otro de interés general que proponga la Corporación Foral, previo acuerdo con la Entidad Municipal, se podrá solicitar la creación de pastizales en los montes comunales. La extensión mínima de los terrenos objeto de transformación no podrá ser inferior a 40 Ha., en una sola unidad.

2.—Por la Entidad interesada, se realizará la cesión de terrenos por plazo mínimo de 12 años, con carácter gratuito a la Diputación, quien por sí misma o a través del Instituto Técnico y de Gestión (I. T. G.) correspondiente, llevará a cabo los trabajos de transformación de los terrenos, previa aprobación del proyecto correspondiente.

3.—Los terrenos transformados quedarán a disposición de Diputación o, en su caso, del I. T. G. correspondiente por el plazo señalado, revertiendo a la terminación del mismo a la Entidad propietaria en condiciones de inmediato aprovechamiento y con todas las instalaciones fijas e infraestructura creada a beneficio del comunal.

Art. 26.—Transformación de fincas de propiedad particular.

Los agricultores/ganaderos que respondan a lo establecido en el art. 20, y que pretendan percibir ayudas para la mejora o creación de pastizales en terrenos de su propiedad o en arrendamiento, deberán acreditar su

propiedad o autorización del propietario en el caso de arrendamiento, acompañando memoria de la situación actual de la explotación y estado a que se pretende llegar con la transformación de terrenos, que necesariamente deberá afectar a terrenos incultos o cultivos abandonados por plazo superior a 5 años.

Capítulo III

Forma y cuantía de las ayudas

Art. 27.—Cuando los trabajos de transformación sean realizados por los particulares, tanto de su propiedad como comunales debidamente autorizados por las Entidades Municipales, la cuantía máxima de la ayuda, que tendrá carácter de subvención a fondo perdido será de 15.000 ptas./Ha. La Diputación por vía reglamentaria podrá en lo sucesivo actualizar este valor de acuerdo con los índices que se establezcan.

El abono de la subvención señalada se realizará a la terminación de los trabajos de roturación previos a la siembra de praderas permanentes o cultivo preparatorio para las mismas.

Art. 28.—Cuando la transformación se realice por la propia Entidad municipal solicitante o, por cesión de ella por el I. T. G. correspondiente, será precisa la previa aprobación por Diputación del proyecto de transformación correspondiente, que comprenderá la construcción de infraestructura (caminos, cierres, puntos de agua, apriscos o cubiertos en su caso, etc.), la creación o mejora de pastos (limpieza del terreno, roturación en su caso, siembra de pratenses, etc.), redondas de pastoreo, clase de ganado, rotación del mismo, capacidad del pastizal en unidades ganaderas, plazo para alcanzar el número de cabezas necesario, mantenimiento de los pastos creados.

Aprobado por Diputación el proyecto correspondiente, la cuantía y forma de la ayuda, será la siguiente:

1.—Cuando la transformación se realice de acuerdo con lo establecido en el art. 25, hasta el 25 % como subvención a fondo perdido del presupuesto aprobado de infraestructura y creación de los pastos y anticipo reintegrable de hasta el 75 % del mismo presupuesto.

2.—En los casos contemplados en los artículos 22, 23 y 24 la ayuda consistirá en el anticipo reintegrable de hasta el 100 % del presupuesto aprobado de infraestructura y creación de pastos, salvo en el caso de que se haya aprobado convenio de helechales con

el conjunto de los vecinos, por el que éstos reconozcan el carácter comunal de los helechales, sin compensación alguna en cuyo caso se subvencionará con un 25 % a fondo perdido, y el 75 % en anticipo.

Art. 29.—En todos los casos la totalidad de la ayuda será abonada en una sola vez a la terminación de los trabajos de transformación y una vez comprobado que los mismos han sido realizados de acuerdo con el proyecto aprobado.

Art. 30.—La devolución del anticipo reintegrable se realizará en doce años, al 4 % de interés en los casos contemplados en los artículos 22, 23 y 24, y en siete años, sin interés, del sexto al doceavo año a partir de la transformación, para el caso contemplado en el artículo 25.

Capítulo IV

Prioridades

Art. 31.—Gozarán de prioridad en la concesión de ayudas:

a) Los pueblos que hayan llevado a cabo la concentración parcelaria o los particulares que se comprometan por escrito, a aceptar la concentración parcelaria de sus fincas.

b) Las agrupaciones de agricultores/ganaderos definidas en el párrafo 3 del art. 20.

Art. 32.—No se concederán ayudas para transformación a los Ayuntamientos y Concejos y a los particulares que no hayan clarificado la propiedad de los helechales, aunque la transformación se solicite para terrenos libres de cargas distintos de los que son objeto de clasificación.

TITULO IV

DEFENSA Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD COMUNAL

Capítulo. I

Deslinde y amojonamientos

Art. 33.—El deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales que se llevan a cabo con arreglo a lo dispuesto en el R.A.M.N. podrán ser objeto, dentro de las consignaciones presupuestarias, de subvención a fondo perdido de hasta un 50 % del coste presupuestado.

A estos efectos de subvención, el deslinde y amojonamiento serán considerados como una sola unidad, no abonándose la subven-

ción correspondiente al deslinde, hasta tanto no se realice el amojonamiento.

Capítulo II

Inscripciones registrales

Art. 34.—Igualmente, podrán ser objeto de subvención los gastos de inscripción registral de los terrenos comunales practicada a instancias de los pueblos, dueños de los mismos, de hasta un 25 % de su importe.

Art. 35.—En las permutas de terrenos resultantes de la aplicación del art. 12, los particulares afectados serán subvencionados hasta el 50 % del coste de escrituración y registro y estarán asimismo exentas del pago del impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Capítulo III

Redención de servidumbres

Art. 36.—Podrá ser concedida subvención a fondo perdido de hasta seis puntos de interés de los créditos obtenidos por las Entidades municipales, con destino a la redención de servidumbres.

Capítulo IV

Lucha contra la erosión

Art. 37.—La Diputación de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas, previos los informes de la Dirección de Montes, oídos los pueblos afectados podrá declarar en determinados montes o terrenos comunales «zona erosionada».

Dicha declaración llevará implícita la obligatoriedad de llevar a cabo los trabajos de corrección de la erosión.

Art. 38.—La Diputación Foral será quien, a la vista de los estudios técnicos procedentes de la Dirección de Montes y de las alegaciones, en su caso, de las Entidades interesadas, fijará el Plan de acción para la realización y ejecución de los trabajos de lucha contra la erosión.

Art. 39.—Los gastos de realización de los trabajos, una vez aprobados, serán atendidos, a la vista de las consignaciones presupuestarias, en su totalidad, con cargo, a los presupuestos de Navarra.

Art. 40.—Las repoblaciones o pastos que se creen como medio de lucha contra la erosión serán propiedad de las Entidades afectadas y en el caso que en el futuro se obtengan

beneficios directos por tales aprovechamientos, los Ayuntamientos o Concejos propietarios estarán obligados a ingresar en Depositaria de Navarra el 30 % del importe de cada uno de los aprovechamientos, hasta el total resarcimiento del capital anticipado, sin interés.

En el caso de que transcurrido un turno de explotación en las repoblaciones o 15 años desde la creación de pastos, sin que se hubiera cubierto el capital anticipado, los Ayuntamientos o Concejos afectados no vendrán obligados al resarcimiento de la parte no amortizada, quedando totalmente libres de compromisos por este concepto.

TÍTULO V

AYUDAS PARA INFRAESTRUCTURA VIARIA

Capítulo I

Disposiciones comunes

Art. 41.—Los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas podrán acogerse a los beneficios establecidos en este Título para la construcción de caminos forestales y agrícolas de las redes principal y secundaria de Navarra.

Art. 42.—La Diputación previo informe de la Dirección de Montes o de Agricultura, según los casos, a la vista de las condiciones y circunstancias que se señalen reglamentariamente, determinará la modalidad de las dos establecidas en este Título, que corresponda aplicar en cada caso.

Capítulo II

Caminos forestales y agrícolas de la red principal

Art. 43.—A los efectos de estas bases, se considerarán caminos forestales y agrícolas de la red principal a aquellos que constituyen los ejes principales de comunicación dentro del término municipal o concejil.

Art. 44.—Los caminos forestales y agrícolas para que puedan ser subvencionados deberán cumplir como mínimo las características técnicas que por la Diputación, en vía reglamentaria señale.

Dichas condiciones mínimas podrán ser modificadas parcialmente en caso de extrema dificultad, debidamente justificadas, del proyecto.

Art. 45.—Las Entidades solicitantes debe-

rán acompañar a la solicitud anteproyecto de construcción de la obra a realizar.

Art. 46.—A la vista de las solicitudes presentadas, la Diputación previo informe de la Dirección de Montes, aprobará la concesión de subvenciones a aquellos caminos que estime oportuno en aplicación al baremo de prioridades vigente.

Concedida la subvención la Entidad deberá en el plazo de cinco meses presentar el proyecto completo de la obra.

Art. 47.—La cuantía de la subvención será del 50 % del coste total de la obra, justificada mediante la liquidación final de la misma.

En caso de que la liquidación final de la obra sobrepase el precio de adjudicación en más de un 5 %, la cuantía de la subvención será abonada sobre el precio de adjudicación de la obra, aumentado en un 5 %.

El abono de la subvención será satisfecho de una sola vez, a la terminación de las obras.

Art. 48.—No se acometerá la realización de obra alguna en que los respectivos proyectos y presupuestos técnicos así como el presupuesto extraordinario para su financiación hayan sido sometidos a la Diputación y aprobados por la misma.

Art. 49.—La propiedad de las obras subvencionadas será de las Entidades que las hayan construido, estando obligadas a atender a su conservación con sus propios medios.

Capítulo III

Caminos forestales y agrícolas de la red secundaria

Art. 50.—A los efectos de estas Bases se entenderá por camino forestal y agrícola de la red secundaria aquellos que tienen por objeto poner en comunicación parajes agrícolas o forestales de los términos municipales o concejiles con la red de carreteras.

Art. 51.—Los Caminos forestales y agrícolas de la red secundaria para que sean subvencionables habrán de reunir las condiciones y características técnicas que se señalen reglamentariamente.

Art. 52.—A la vista de las solicitudes presentadas la Diputación previo informe de la Dirección de Montes o Agricultura, según los casos, aprobará la concesión de subvenciones a aquellos caminos que estime pertinente,

considerándose como criterio prioritario la construcción de caminos en la que los trabajos se realicen por el sistema de «auzolan».

Art. 53.—La cuantía de las subvenciones para cada bienio, serán fijadas por la Diputación en atención a las características técnicas de los caminos.

Art. 54.—Las Direcciones de Montes o Agricultura, en su caso, asesorarán a los respectivos Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades Administrativas, sobre las técnicas constructivas, realizando si procede los trazados más convenientes, facilitando fichas técnicas de las pequeñas obras de fábrica, dando su conformidad o visto bueno a los materiales a la medición de las obras, a fin de obtener los datos necesarios para la exacta fijación de las subvenciones, una vez realizados los trabajos.

Art. 55.—Aprobadas por Diputación las subvenciones definitivas su importe se ingresará, en una sola entrega, en la cuenta de Repartimientos para los Ayuntamientos y, mediante libramiento para los Concejos y demás Entidades Administrativas.

Art. 56.—La Diputación podrá exigir la presentación por parte de las Entidades de los justificantes de los gastos de material y mano de obra utilizados en la construcción y reparación de los caminos de la red secundaria, no pudiendo la cuantía de la subvención sobrepasar en ningún caso el 75 % de los gastos debidamente justificados.

A estos efectos cuando los trabajos se realicen por «auzolan», se computarán los jornales empleados al precio corriente que tenga establecido la Diputación, para cada una de las zonas de Navarra.

DISPOSICION ADICIONAL

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento administrativo para acceder a las ayudas contempladas en la presente Norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes regulan la materia objeto de esta Norma.

PREAMBULO**TITULO I.—PRINCIPIOS GENERALES**

Capítulo único: Propósito - objetivos - beneficiarios.

TITULO II.—PRODUCCION DE MADERA

Capítulo I: Mejora en masas naturales.

Capítulo II: Repoblación forestal en terrenos comunales.

Capítulo III: Auxilios a repoblaciones en fincas particulares.

TITULO III.—PRODUCCION DE PASTOS

Capítulo I: Sujeto.

Capítulo II: Modalidades de aprovechamiento.

Capítulo III: Forma y cuantía de las ayudas.

Capítulo IV: Prioridades.

TITULO IV.—DEFENSA Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD COMUNAL

Capítulo I: Deslinde y amojonamiento.

Capítulo II: Inscripciones registrales.

Capítulo III: Redención de servidumbres.

Capítulo IV: Lucha contra la erosión.

TITULO V.—AYUDAS PARA INFRAESTRUCTURA VIARIA

Capítulo I: Disposiciones comunes.

Capítulo II: Caminos forestales y agrícolas de la red principal.

Capítulo III: Caminos forestales y agrícolas de la red secundaria.

DISPOSICION ADICIONAL**DISPOSICIONES FINALES**

PROYECTO DE NORMA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina del Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979 de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 1 de agosto de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Hacienda, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 29 de agosto de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

PROYECTO DE NORMA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

TITULO PRELIMINAR**Naturaleza y contenido****Artículo 1.º**

1.—El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en Navarra es un tributo de naturaleza indirecta, que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

- 1.º Las transmisiones patrimoniales onerosas.
- 2.º Las operaciones societarias.

3.º Los actos jurídicos documentados.

2.—En ningún caso un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

Ambito de aplicación territorial del Impuesto

Artículo 2.º

El Impuesto se exigirá:

1.—Por el concepto de Transmisiones Patrimoniales:

A) En las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles y derechos sobre esta clase de bienes, así como en su constitución, cuando estén sitos en Navarra, y, en general, sobre toda clase de actos y contratos referentes a estos mismos bienes en Navarra.

Y en las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes muebles y derechos sobre esta clase de bienes y, en general, sobre los actos y contratos referentes a bienes y derechos de igual naturaleza, cualquiera que sea el lugar en el que estén situados o en donde sean ejecutados, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria tenga la condición civil foral navarra de conformidad con la legislación vigente.

B) En los préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, cuando sean inscribibles en Navarra.

Si un mismo préstamo garantizado con hipoteca o prenda fuese inscribible dentro y fuera de Navarra, tributará a cada Administración por la parte de responsabilidad que se señale a los bienes objeto de la garantía.

2.—En las operaciones societarias:

En la constitución, aumento y disminución de capital social y en la transformación, fusión y disolución de sociedades, cuando las correspondientes escrituras se autoricen u otorguen en Navarra, siempre que en las colectivas, comanditarias y limitadas tengan la mayoría de sus socios la vecindad navarra de conformidad con la legislación vigente y les pertenezca la mayoría del capital social, y de que en las anónimas la mayoría del capital social pertenezca a persona o personas que tengan dicha vecindad foral.

3.—Por el concepto de Actos Jurídicos Documentados:

A) En los documentos notariales, cuando las escrituras, actas y testimonios se auto-

ricen, formalicen, otorguen o expidan en Navarra.

B) Sobre las Letras de Cambio libradas en Navarra, documentos que realicen función de giro o suplan a aquellas y resguardos o certificados de depósito transmisibles expedidos en Navarra.

Si la Letra se hubiere expedido en el extranjero estará obligado al pago su primer tenedor en Navarra cuando, a su vez, sea el primero en España.

C) Sobre las resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales dictados por quienes tienen jurisdicción en Navarra, y los escritos de los interesados, diligencias y testimonios de actuaciones que se practiquen relacionados con aquéllas.

Sobre los escritos de los interesados dirigidos a la Diputación Foral y demás Organismos y Entidades forales y las certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos que de ellas emanen.

Y sobre las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos radicados en Navarra.

4.—Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los convenios que se hallen establecidos o se establezcan con la Administración del Estado.

TITULO PRIMERO

Transmisiones Patrimoniales Hecho imponible

Artículo 3.º

1.—Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo.

2.—Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del Impuesto:

A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas. Los adjudicatarios para pago de deudas que acrediten haber transmitido al

acreedor en solvencia de su crédito, dentro del plazo de dos años, los mismos bienes o derechos que les fueron adjudicados y los que justifiquen haberlos transmitido a un tercero para este objeto, dentro del mismo plazo, podrán exigir la devolución del impuesto satisfecho por tales adjudicaciones.

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código civil y disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo fundamento.

C) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley, a menos que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión cuyo título se supla con ellos y por los mismos bienes que sean objeto de unos y otras.

D) Los reconocimientos de dominio en favor de persona determinada, con la misma salvedad hecha en el apartado anterior.

3.—Las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria se equiparán a las hipotecas que garanticen el pago del precio aplazado con la misma finca vendida.

4.—A los efectos de este Impuesto, los contratos de aparcería y los de subarriendo se equiparán a los de arrendamientos.

5.—No estarán sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las entregas de bienes, las prestaciones de servicios y, en general, las operaciones que constituyan actos habituales del tráfico de las empresas o explotaciones que las efectúen, ya sean industriales, comerciales, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas, salvo las entregas o transmisiones y los arrendamientos de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin urbanizar.

Sujeto pasivo

Artículo 4.º

Estará obligado al pago del Impuesto, a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiera.

b) En los expedientes de dominio, las ac-

tas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos a favor de persona determinada, ésta última

c) En la constitución de derechos reales, aquél a cuyo favor se realice este acto.

d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.

e) En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.

f) En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.

g) En la constitución de pensiones, el pensionista.

h) En la concesión administrativa, el concesionario.

Artículo 5.º

1.—Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto:

a) En la constitución de préstamos, el prestamista si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho este Impuesto.

b) En la constitución de arrendamientos, el arrendador, si hubiese percibido el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario igual justificación.

2.—Asimismo responderá del pago del Impuesto de forma subsidiaria el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el presente Impuesto y no hubiera exigido previamente la justificación del pago del mismo.

Base imponible

Artículo 6.º

1.—La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda; su fijación se llevará a efecto aplicando las reglas establecidas al efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

2.—En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se computará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por ciento por cada período de un año, sin exceder del 70 por ciento.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por ciento del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por ciento menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por ciento del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciere por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor de los bienes sobre que fueren impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

d) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

e) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato: cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa, se computará, co-

mo mínimo, un plazo de duración de tres años.

f) La base imponible en las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España, y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal.

Cuota tributaria

Artículo 7.º

1.—La cuota tributaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos:

a) El 4 por ciento si se trata de transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

b) El 2 por ciento si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía y cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado.

c) El 1 por ciento si se trata de constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o de préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.

2.—Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles o inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

Artículo 8.º

1.—Podrá satisfacerse la deuda tributaria mediante la utilización de efectos timbrados, en los arrendamientos de fincas urbanas, según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	15
De 5.000'01 a 10.000	30
De 10.000'01 a 20.000	65
De 20.000'01 a 40.000	130
De 40.000'01 a 80.000	280
De 80.000'01 a 160.000	560
De 160.000'01 a 320.000	1.200
De 320.000'01 a 640.000	2.400
De 640.000'01 a 1.280.000	5.120
De 1.280.000'01 en adelante, cuatro pesetas por cada mil o fracción.	

2.—El impuesto se liquidará a metálico y con arreglo a la citada escala de gravamen cuando en la constitución de arrendamientos no se utilicen efectos timbrados para obtener la cuota tributaria.

3.—En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos, admitidos o no a cotización oficial e intervenidas por fedatario mercantil, se utilizarán efectos timbrados según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 10.000 pesetas	10
De 10.000'01 a 30.000	30
De 30.000'01 a 75.000	80
De 75.000'01 a 150.000	160
De 150.000'01 a 300.000	330
De 300.000'01 a 1.000.000	1.200
De 1.000.000'01 a 2.000.000	2.400
Exceso: Once pesetas por diez mil o fracción.	

Artículo 9.º

1.—Las concesiones administrativas tributarán en todo caso como constitución de derechos, al tipo de gravamen establecido en el artículo 7.º b), cualquiera que sea su naturaleza, duración y bienes sobre que recaigan.

2.—Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del Impuesto, las autorizaciones o licencias que se otorguen, con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad públicos.

No tendrán esta consideración las licencias que se requieran para el ejercicio de una actividad personal del titular de las mismas.

3.—La base imponible en las concesiones administrativas se fijará capitalizando al 10 por ciento el canon de explotación.

En defecto de la anterior valoración, se tomará el señalado por la respectiva Administración Pública. A falta de las anteriores valoraciones si existe presupuesto de gastos de primer establecimiento, se imputará el importe total de dicho presupuesto.

Artículo 10

1.—Al consolidarse el dominio, el nudo propietario tributará por este Impuesto, atendiendo al valor del derecho que ingrese en su patrimonio.

2.—Las promesas y opciones de contratos sujetos al Impuesto serán equiparadas a éstos, tomándose como base el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuere menor, el 5 por ciento de la base aplicable a dichos contratos.

3.—En las transmisiones de bienes y derechos con cláusula de retro, servirá de base el precio declarado si fuese igual o mayor que los dos tercios del valor comprobado de aquéllos. En la transmisión del derecho de retraer, la tercera parte de dicho valor, salvo que el precio declarado fuese mayor.

Cuando se ejercite el derecho de retracto, servirá de base las dos terceras partes del valor comprobado de los bienes o derechos retraídos, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

4.—En la constitución de los censos enfiteúuticos y reservativos, sin perjuicio de la liquidación por este concepto, se girará la correspondiente a la cesión de los bienes por el valor que tengan, deduciendo el capital de aquéllos.

5.—En las transacciones se liquidará el Impuesto según el título por el cual se adjudiquen, declaren o reconozcan los bienes o derechos litigiosos, y si aquél no constare, por el concepto de transmisión onerosa.

TITULO SEGUNDO

Operaciones societarias

Hecho imponible

Artículo 11

1.—Son operaciones societarias sujetas la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

2.—No estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones.

Artículo 12

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de sociedades:

1.º Los contratos de cuentas en participación.

2.º La copropiedad de los buques.

3.º La comunidad de bienes, constituida por actos inter vivos, que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º de las Normas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.º La misma comunidad constituida u originada por actos mortis causa, cuando se continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo

superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

Sujeto pasivo

Artículo 13

Estará obligado al pago a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

- a) En la constitución, aumento de capital, fusión y transformación, la Sociedad.
- b) En la disolución de Sociedades y reducción del capital social, los socios, por los bienes y derechos recibidos.

Artículo 14

Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto en la constitución, aumento y reducción del capital social, fusión, transformación y disolución de sociedades, los promotores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

Base imponible

Artículo 15

1.—En la constitución y aumento de capital social de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado, con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

2.—Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores, sean civiles o mercantiles, la base imponible se fijará atendiendo al valor real de los bienes puestos en común.

3.—En la transformación, la base imponible será el haber líquido que la sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo; en la disminución de capital y disolución, aquélla coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios; tanto en este supuesto como en los previstos en los apartados anteriores, se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 6.º de las presentes Normas.

4.—En la fusión, la base imponible se fijará atendiendo a la cifra de capital social del nuevo ente creado, o al aumento de capital de la sociedad absorbente, según los casos.

Cuota tributaria

Artículo 16

La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

- a) Operaciones societarias realizadas por sociedades anónimas, 1 por ciento.
- b) Operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas, 0'75 por ciento.

TITULO TERCERO

Actos Jurídicos Documentados Principios generales

Artículo 17

1.—Se sujetan a gravamen, en los términos que se previenen en los artículos siguientes:

- a) Los documentos notariales.
- b) Los documentos mercantiles.
- c) Los documentos administrativos y judiciales.

2.—El tributo se satisfará mediante cuotas variables o fijas, atendiendo a que el documento que se formalice, otorgue o expida, tenga o no por objeto cantidad o cosa valuable, en algún momento de su vigencia.

3.—Las actuaciones jurisdiccionales y los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado.

Documentos Notariales

Hecho imponible

Artículo 18

Están sujetos las escrituras, actas y testimonios notariales que se autoricen, formalicen, otorguen o expidan en Navarra, tal como queda establecido en el artículo 2 y en los términos del artículo 21 de las presentes normas.

Base liquidable

Artículo 19

1.—En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

2.—En las actas notariales se observará lo dispuesto en el apartado anterior, salvo en las de protesto, en que la base coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

Sujeto pasivo**Artículo 20**

Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho, y, en su defecto, las personas que los insten o soliciten, o aquéllos en cuyo interés se expidan.

Cuota tributaria**Artículo 21**

1.—Las escrituras, actas y testimonios notariales se extenderán en todo caso en papel timbrado de 10 pesetas por pliego, o 5 pesetas por folio, a elección del fedatario.

2.—Las primeras copias de escrituras y actas notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del número 1 del artículo 1.º de estas Normas, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0'50 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos.

Artículo 22

Lo dispuesto en el artículo 21.1 precedente, será de aplicación a la segunda y sucesivas copias expedidas a nombre de un mismo otorgante.

Documentos Mercantiles**Hecho imponible****Artículo 23**

1.—Están sujetas las Letras de cambio libradas en Navarra y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles.

2.—Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

Sujeto pasivo**Artículo 24**

1.—Estará abligado al pago el librador, salvo que la letra de cambio se hubiere expedido en el extranjero, en cuyo caso lo estará su primer tenedor en Navarra, cuando, a su vez, sea el primero en España.

2.—Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los res-

guardos de depósitos, las personas o entidades que los expidan.

Artículo 25

Será responsable solidario del pago del Impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Base imponible**Artículo 26**

1.—En la letra de cambio servirá de base la cantidad girada y en los certificados de depósito su importe nominal.

2.—Cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, se exigirá el Impuesto que corresponde al duplo de la base.

Si en sustitución de la letra de cambio que correspondiere a un acto o negocio jurídico se expidiesen dos o más letras, originando una disminución del Impuesto, procederá la adición de las bases respectivas a fin de exigir la diferencia. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los efectos exista una diferencia superior a quince días, o cuando se hubiere pactado documentalmente el cobro a plazos mediante giros escalonados.

3.—Las reglas fijadas anteriormente serán asimismo de aplicación a los documentos que realicen función de giro o suplan a las letras de cambio, con la excepción de la recogida en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo.

Cuota tributaria**Artículo 27**

1.—Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes. La tributación se llevará a cabo conforme a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 4.000 pesetas	10
De 4.001 a 8.000	20
De 8.001 a 15.000	40
De 15.001 a 30.000	80
De 30.001 a 60.000	160
De 60.001 a 125.000	330
De 125.001 a 250.000	700
De 250.001 a 500.000	1.400

	Pesetas
De 500.001 a 1.000.000	2.800
De 1.000.001 a 2.000.000	5.600
De 2.000.001 a 4.000.000	11.200
De 4.000.001 a 8.000.000	22.400
De 8.000.001 a 16.000.000... ..	44.800
De 16.000.001 a 32.000.000	89.600

Por lo que exceda de treinta y dos millones de pesetas, a 3 pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará siempre en metálico. La falta de presentación a liquidación dentro de plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes.

2.—Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio y los certificados de depósito tributarán por la anterior escala de gravamen, mediante el empleo de timbres móviles.

3.—La Diputación Foral podrá autorizar el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados cuando las características del tráfico mercantil, o su proceso de mecanización así lo aconsejen, adoptando las medidas oportunas para la perfecta identificación del documento y del ingreso correspondiente al mismo, sin que ello implique la pérdida de su eficacia ejecutiva.

Artículo 28

El Reglamento establecerá la forma, estampación, especie, características y numeración de los efectos timbrados, los casos y el procedimiento de obtener su timbrado directo, las condiciones para el canje de tales efectos, el modo de efectuar la inutilización de los mismos y el empleo de máquinas de timbrar.

Artículo 29

1.—El pago del Impuesto en la expedición de los documentos mercantiles cubre todas las cláusulas en ellos contenidas, en cuanto a su tributación por este concepto.

2.—Las letras de cambio expedidas en el extranjero que surtan cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegrarán a metálico por su primer tomador en ella.

Documentos Administrativos y Judiciales Hecho imponible

Artículo 30

Están sujetas:

1.—Las resoluciones jurisdiccionales y los laudos arbitrales dictados por quienes tienen jurisdicción en Navarra; los escritos de los interesados relacionados con aquéllas, así

como las diligencias y actuaciones que se practiquen y testimonios que se expidan.

2.—Los escritos de los interesados dirigidos a la Diputación y demás Organismos forales de Navarra y las certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos que de ellas emanen.

3.—Las anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos radicados en Navarra, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

Sujeto pasivo

Artículo 31

Estarán obligados al pago, en calidad de contribuyentes:

a) En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional, las partes o interesados en ellos; si hubiese imposición de costas, la parte condenada en ellas.

b) En los actos jurídicos documentados de naturaleza administrativa, la persona que los inste o en cuyo interés se dicten. En las instancias y recursos, quienes los suscriban.

c) En las anotaciones, la persona que las solicite.

Cuota tributaria

Artículo 32

1.—Las resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales se extenderán en pliegos de papel timbrado de treinta pesetas cuando no tengan por objeto cantidad o cosa valuable o no pueda ser determinada.

2.—En los demás casos se satisfará el impuesto por cada pliego, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	5
De 1.001 a 5.000	10
De 5.001 a 25.000	15
De 25.001 a 100.000	30
De 100.001 a 250.000	55
De 250.001 a 500.000	85
De 500.001 a 1.000.000	110
De 1.000.001 en adelante	165

Artículo 33

Se reintegrarán con timbres móviles de veinticinco pesetas los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones jurisdiccionales a que se refiere el artículo anterior así como las instancias y recursos de los particulares

presentados ante las Oficinas Públicas, las certificaciones expedidas por autoridades o funcionarios a instancia de parte y las autorizaciones, licencias, concesiones y permisos expedidos por autoridades administrativas.

Artículo 34

Las pólizas que intervenidas por fedatarios mercantiles se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores se extenderán en efectos timbrados de veinticinco pesetas.

Artículo 35

Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros Públicos tributarán al tipo de gravamen del 0'50 por ciento, que se liquidará a metálico.

TITULO CUARTO

Disposiciones comunes

Beneficios fiscales

Artículo 36

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1.º de las presentes Normas serán los siguientes:

1.—A) Gozarán de exención subjetiva:

a) La Diputación y demás Organismos de la Administración Foral y sus establecimientos de beneficencia, cultura, docentes o de fines científicos.

b) El Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, seguridad social, docentes o de fines científicos.

c) Los Establecimientos o Fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular debidamente clasificados o declarados de interés social, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración.

Las Cajas de Ahorro únicamente podrán gozar de esta exención en cuanto a las adquisiciones directamente destinadas a sus obras sociales.

d) Las Asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos y subnormales o a la atención de la tercera edad, con los requisitos establecidos en el apartado c) anterior.

e) La Cruz Roja Española.

B) Estarán exentas:

1. Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales ratificados por el Estado Español.

2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el impuesto.

3. Las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.

4. Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes, o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por los organismos de crédito y ahorro, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención precedente.

5. Los anticipos sin interés concedidos por el Estado y las Administraciones Públicas, Territoriales e Institucionales.

6. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, las permutas voluntarias autorizadas por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, así como las de acceso a la propiedad derivada de la legislación de arrendamientos rústicos y las adjudicaciones del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario a favor de agricultores en régimen de cultivo personal y directo.

7. Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios del polígono y las adjudicaciones de solares que se efectúen a los propietarios citados, por las propias Juntas, en proporción a los terrenos incorporados.

Los mismos actos y contratos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos urbanísticos.

8. Los actos relativos a las garantías que presten los tutores en garantía del ejercicio de sus cargos.

9. Los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los Bancos Industriales y de Negocios.

10. Los bonos y cédulas hipotecarias que

cumplan los requisitos establecidos en la legislación especial reguladora del mercado hipotecario.

11. Las operaciones societarias cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía española y las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que sean consecuencia de aquéllas con los requisitos y condiciones que señale la legislación específica.

12. La constitución, aumento de capital y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas, con arreglo a su legislación específica y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales.

13. Las actuaciones y resoluciones judiciales cuando el obligado al pago del impuesto hubiere obtenido el beneficio legal de pobreza, así como aquélla en que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio.

14. Las resoluciones de la Jurisdicción Penal de los Tribunales de Contrabando y del Tribunal de Cuentas cuando el fallo sea absolutorio.

15. Las operaciones societarias que se produzcan con motivo de las regularizaciones de balances autorizadas por la Administración.

16. La transmisión de solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de Viviendas de Protección Oficial; las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial en cuanto al gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados; la primera transmisión «inter vivos» del dominio de las viviendas de protección oficial, siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a la fecha de su calificación definitiva; los préstamos hipotecarios o no, solicitados para su construcción antes de la calificación definitiva; la constitución, ampliación de capital, transformación y fusión de sociedades que tengan por exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de protección oficial.

17. Las transmisiones y demás actos y contratos, cuando tengan por objeto exclusivo salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique inexistencia o nulidad.

II. Continuarán, además, aplicándose en los estrictos términos en que fueron establecidas, las exenciones y bonificaciones reconocidas en las siguientes disposiciones:

a) Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de septiembre de 1971, regulador de la bonificación fiscal del 50 por ciento en la adquisición de tierras para la formación de explotaciones agrarias de «características adecuadas».

b) Acuerdos de la Diputación Foral de 24 de septiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 de diciembre de 1969 en relación con la primera transmisión de viviendas reguladas por estos Acuerdos.

c) Acuerdo de 3 de marzo de 1972, regulador de la bonificación del 30 por ciento en la promoción de «complejos turísticos».

d) Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de junio de 1974, regulador del Programa de Promoción Industrial.

e) Normas reguladoras del Plan Industrial de Acción Coyuntural aprobadas por el Parlamento Foral con fecha 25 de febrero de 1980.

f) Normas reguladoras del Plan de Bases de Fomento a la Explotación Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo, aprobadas por el Parlamento Foral el día 28 de abril de 1980 y Reglamentos para su aplicación.

III. Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro ni a las escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 21, apartado 1, de las presentes normas.

Comprobación de valores

Artículo 37

1.—La Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando aquél no se obtuviere de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 6, 15 y 19.

2.—La comprobación se llevará a cabo por los siguientes medios:

a) Los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Las Tablas evaluatorias que se aprueben a propuesta de la Diputación.

c) Los precios medios de venta obtenidos de publicaciones oficiales.

d) El precio de venta que aparezca en la última enajenación de los mismos bienes o de otros de análoga naturaleza situados en igual zona o distrito.

e) El valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.

f) El valor asignado para la subasta en

las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria.

g) Los valores asignados a los terrenos a efectos del Arbitrio de Plus Valía.

h) La valoración que formule un funcionario técnico de la Diputación designado a tal fin.

i) Los balances y datos obrantes en la Dirección de Hacienda de Navarra, sin perjuicio de que pueda ser exigido el correspondiente a la fecha de la operación.

j) Las cotizaciones oficiales de Bolsa.

k) La tasación pericial contradictoria, cuyo resultado servirá de corrección al que se obtenga por los restantes medios.

3.—En todo caso prevalecerá el valor declarado por los interesados cuando fuere superior al resultado de la comprobación.

4.—El nuevo valor así obtenido surtirá efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, en relación con la liquidación correspondiente a la anualidad en curso que por este impuesto deba girarse, en su caso, al transmitente y al adquirente.

5.—Cuando el valor comprobado exceda en más del 50 por ciento del declarado, la Diputación tendrá derecho a adquirir para sí los bienes o derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que se haga efectivo este derecho se devolverá el importe del impuesto pagado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes o derechos ha de preceder el completo pago del precio integrado exclusivamente por el valor declarado.

Devengo y prescripción

Artículo 38

1.—El Impuesto se devengará:

a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado.

b) En las operaciones societarias y actos jurídicos documentados, el día en que se formalice el acto sujeto a gravamen.

2.—Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Artículo 39

1.—Prescriben a los cinco años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

2.—A los efectos de prescripción, en los documentos que deben presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente.

Artículo 40

1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imposables a que se refieren las presentes normas y, caso de no existir aquéllos, una declaración, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

2.—La presentación de los documentos o, en su caso, de las declaraciones fuera de plazo se sancionará con una multa equivalente al 25 por ciento de las cuotas y el correspondiente interés de demora, de idéntica cuantía al señalado para la demora en el pago del Impuesto, siempre que no hubiera mediado requerimiento de la Administración; mediante éste, la multa será del 50 por ciento de las cuotas, y si por negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuera preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

Artículo 41

1.—Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá, ni surtirá efecto en Tribunal, Oficina o Registro público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria.

2.—No será necesaria la presentación de los poderes, facturas y demás documentos análogos del tráfico mercantil.

Artículo 42

1.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contri-

buyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quede firme.

Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben llevar a cabo las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil.

Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.—Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no habrá derecho de devolución del Impuesto.

4.—Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se permitirá el canje de los documentos timbrados o timbres móviles o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubiesen surtido efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las disposiciones contenidas en estas normas comenzarán a regir el día de su publicación, quedando derogados a partir de su entrada en vigor los preceptos anteriores que se le opongán.

Segunda

Se autoriza a la Diputación Foral para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación.

Tercera

La Diputación Foral elaborará y aprobará, en el plazo máximo de seis meses a partir

de la entrada en vigor de estas Normas, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Mientras tanto seguirán en vigor las Normas para la exacción de estos Impuestos de 10 de abril de 1970, en cuanto no se opongán a los preceptos de las presentes Normas.

Cuarta

Las tarifas y exenciones reguladas en el presente texto legal, atendidas las razones socioeconómicas concurrentes, podrán ser objeto de modificación en la aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los preceptos del presente texto legal serán de aplicación a los hechos imposables nacidos a partir de su entrada en vigor. Los nacidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente.

Segunda

Quedan sin efecto cuantas exenciones y bonificaciones no figuren mencionadas en estas Normas, a las cuales habrá de estarse exclusivamente para determinar la extensión de las en ellas recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido, y en virtud de Acuerdos adoptados por la Diputación Foral en el ejercicio de sus facultades en relación con sociedades y entidades a las que les hayan sido reconocidos beneficios fiscales, mientras que no se alteren las condiciones de los mismos.

Tercera

No obstante lo dispuesto en la disposición final Primera, mientras no entre en vigor el nuevo Impuesto de Sucesiones y Donaciones, las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos», así como las aportaciones de bienes realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal y las adjudicaciones de los mismos bienes a éstos, continuarán rigiéndose por las Normas para la exacción de los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por la Diputación Foral en Acuerdo de 10 de abril de 1970, y disposiciones posteriores complementarias.

Cuarta

Las referencias que en la presente norma-

tiva se hacen al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se entenderán hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando éste entre en vigor. Hasta que ello ocurra se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.—Los arrendamientos de locales de negocio tributarán con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	75
De 5.000'01 a 10.000	150
De 10.000'01 a 20.000	325
De 20.000'01 a 40.000	650
De 40.000'01 a 80.000	1.400
De 80.000'01 a 160.000	2.800
De 160.000'01 a 320.000	6.000
De 320.000'01 a 640.000	12.000
De 640.000'01 a 1.280.000... ..	25.600
De 1.280.000'01 en adelante, 20 pesetas por cada mil o fracción.	

2.—La emisión de obligaciones, ya sean simples o con garantía, se gravará al uno por ciento, no exigiéndose el Impuesto más que por el importe de la cantidad prestada.

3.—En las operaciones societarias se aplicarán las siguientes reglas:

a) La base imponible en la constitución, aumento de capital y fusión de sociedades, consistirá en el valor real de las aportaciones en su favor realizadas.

b) Los tipos de gravamen serán los siguientes:

—El 3 por ciento en la constitución, aumento de capital, transformación y fusión de sociedades anónimas.

—El 1'90 por ciento en la reducción de capital y disolución de sociedades anónimas y en las operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas.

c) Continuarán en vigor los preceptos tendentes a evitar la elusión fiscal mediante sociedades contenidos en los Acuerdos de 24 de noviembre de 1977 y 9 de febrero de 1978; se considerarán transmisiones onerosas las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las sociedades o disminuir su capital social, se hagan a un socio distinto del que los aportó, si entre una y otra transmisión mediase un plazo inferior a tres años.

4.—Las referencias que se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio Neto en estas Normas se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, actualmente vigente, en tanto no se efectúe su regulación propia.

Quinta

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de las presentes normas, en la utilización de efectos timbrados podrá también satisfacerse la diferencia de gravamen que resulte de aplicar lo dispuesto en las presentes normas, mediante la adhesión de los timbres móviles que correspondan».

PROYECTO DE NORMA SOBRE MODIFICACION DE LA DISPOSICION SEGUNDA DE LA CIRCULAR DE 7 DE JUNIO DE 1963 SOBRE JUNTAS DE DISTRITO ESCOLAR

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina del Parlamento Foral de Navarra adoptó entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979 de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 15 de mayo de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre modificación de la disposición segunda de la circular de 7 de junio de 1963 sobre Juntas de Distrito Escolar.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre modificación de la disposición segunda de la circular de 7 de junio de 1963 sobre Juntas de Distrito Escolar.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Educación y Cultura, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado

dirigido a la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 29 de agosto de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA SOBRE MODIFICACION
DE LA DISPOSICION SEGUNDA DE LA CIRCULAR
DE 7 DE JUNIO DE 1963 SOBRE JUNTAS
DE DISTRITO ESCOLAR**

Modificar la Disposición Adicional 2.ª de la circular de 7 de junio de 1963, añadiendo un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«c) La valoración del voto emitido por cada uno de los componentes de la Junta será la correspondiente al resultado de dividir el número de alumnos de la localidad a la que representa, matriculados al comienzo del curso escolar en el Colegio Nacional Comarcal, por el de representantes de la misma en la Junta».

**PROYECTO DE NORMA SOBRE ELIMINACION
DE LAS BARRERAS ARQUITECTONICAS QUE
LIMITEN LA MOVILIDAD DE LOS
DISMINUIDOS FISICOS**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina del Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979 de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 29 de mayo de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre eliminación de las barreras arquitectónicas que limiten la movilidad de los disminuidos físicos.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre eliminación de las barreras ar-

quitectónicas que limiten la movilidad de los disminuidos físicos.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 29 de agosto de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA SOBRE ELIMINACION
DE LAS BARRERAS ARQUITECTONICAS QUE LIMITEN
LA MOVILIDAD DE LOS DISMINUIDOS FISICOS**

«Artículo 1

Los Ayuntamientos o Concejos de Navarra establecerán, en sus respectivas Ordenanzas de Construcción, la normativa necesaria para lograr la eliminación máxima posible de todas las barreras arquitectónicas que limiten la accesibilidad y movilidad de los disminuidos físicos.

Artículo 2

La aplicación de esta normativa a los edificios de uso privado, quedará a la libre determinación de cada Corporación local, siendo de obligada observancia en los proyectos de urbanización, así como de los proyectos de construcción de cualquier tipo de edificios que se destinen a uso público, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente norma.

Artículo 3

Las Corporaciones locales procurarán

adaptar los inmuebles e instalaciones de que sean titulares, a las disposiciones que desarrollen esta norma.

Disposiciones Finales

Primera.—La Diputación Foral dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente norma.

Segunda.—Los Ayuntamientos o Concejos, podrán solicitar, si lo estimaran conveniente, tanto para los proyectos de construcción como para los de adaptación, el asesoramiento de los organismos competentes en esta materia.

Tercera.—La presente norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra».

PROYECTO DE NORMA SOBRE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 332 Y 333 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NAVARRA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina del Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979 de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 19 de junio de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre modificación de los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre modificación de los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto

a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 29 de agosto de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

PROYECTO DE NORMA SOBRE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 332 Y 333 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NAVARRA

Primero.—Modificar los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, relativos al aprovechamiento de la caza en Navarra, que quedan redactados de la forma siguiente:

Art. 332.—Los pueblos podrán arrendar la caza de sus montes de Utilidad Pública, Dehesas y Terrenos Comunales en las condiciones que los mismos establezcan, con sujeción al presente Reglamento y disposiciones que lo desarrollen, así como a la vigente Ley de Caza, en cuanto no se oponga al Ordenamiento Jurídico de Navarra.

Cuando en los cotos constituidos con la inclusión de dichos terrenos existan enclaves no sometidos a régimen cinegético especial cuya superficie total no exceda del 10 % del coto, las Entidades Administrativas Titulares podrán solicitar de la Diputación Foral su incorporación al Coto. En el supuesto de que la resolución sea favorable a la incorporación, los propietarios o titulares de los terrenos afectados participarán de los mismos derechos y obligaciones que los propietarios de los demás terrenos que formen el coto.

La Diputación Foral, oídas las Entidades Administrativas Titulares de los cotos, así como a los arrendatarios de los mismos, podrá disponer la agrupación obligatoria de cotos en unidades territoriales de extensión suficiente para una administración eficaz con miras a la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza.

Art. 333.—El aprovechamiento de la caza de los cotos en los que se incluyan terrenos comunales, catalogados o no como de Utilidad Pública, previa aprobación por Diputación Foral de Navarra del correspondiente Pliego de Condiciones, podrá adjudicarse por subasta pública, ser cedido a la Diputación Foral para su administración o arrendarse en la forma siguiente:

1.—En los cotos de caza legalmente establecidos, cualquiera que sea su clasificación, que estén integrados por terrenos de propiedad particular aportados al coto, juntamente con terrenos comunales, o simplemente por terrenos comunales, la Entidad Titular del coto podrá arrendar, sin el trámite de subasta, el aprovechamiento de la caza a la Asociación Local de Cazadores legalmente constituida, siempre que la superficie que se arriende exceda de 2.000 Ha.

Con este fin, los pueblos podrán agruparse en unidades territoriales más amplias; y solamente en los casos excepcionales en que se acredite a juicio de la Diputación Foral que la agrupación no es factible, aquélla podrá autorizar la adjudicación directa en cotos de superficie inferior a 2.000 Ha.

2.—La Asociación Local de Cazadores estará constituida por los cazadores vecinos de la localidad y por otros cazadores, preferentemente por los que, no disfrutando de coto, sean hijos del pueblo, casados con hijas del pueblo o con vecindad navarra, en número que determinen los cazadores vecinos juntamente con la Entidad Titular y con la aprobación de la Diputación Foral en concordancia con la capacidad cinegética de los terrenos y la demanda social de la caza. La condición será igual para todos; solamente el importe de la cuota podrá variar entre límites comprendidos en la proporción de 1 para los vecinos a 3 para el resto.

3.—La Asociación Local de Cazadores abonará a las Entidades Titulares de los Cotos, por el disfrute de los terrenos para el ejercicio de la caza, las cantidades que como justo precio concierten ambas partes, dentro de los límites máximos o mínimos que la Diputación Foral podrá establecer en atención a las características cinegéticas de los terrenos.

El Pliego de Condiciones para la adjudicación, que incluirá una cláusula de revisión de precios, será aprobada por la Diputación Foral.

4.—La Asociación Local de Cazadores deberá elaborar con anterioridad al arriendo, un Plan Cinegético de protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza, que deberá cumplir y financiar a sus expensas, una

vez aprobado por la Diputación Foral con audiencia de la Entidad Titular.

5.—La Diputación Foral podrá prorrogar los actuales arriendos de los cotos o autorizar el arriendo directo, sin la limitación de superficie señalada en el apartado 1 del presente artículo, por plazo no superior a dos años a partir de la puesta en vigor de la presente Norma, en las condiciones que estime convenientes.

PROYECTO DE NORMA SOBRE QUEMA DE RASTROJERAS Y MALEZAS

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina del Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979 de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 4 de junio de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre quema de rastrojeras y malezas.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre quema de rastrojeras y malezas.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Las enmiendas deberán formularse en la

forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 29 de agosto de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA SOBRE QUEMA
DE RASTROJERAS Y MALEZAS**

TITULO UNICO

Capítulo I

En orden a la defensa de la riqueza forestal

Art. 1.—En defensa de la riqueza forestal de Navarra, no se permitirá, sin la previa autorización de Diputación, quema alguna de rastrojos, malezas o lindes en terrenos que circunden los montes y zonas arboladas cuando entre éstos y el lugar donde se haya de producirse el fuego, no exista una franja de 300 metros de terreno cultivado y desprovisto de material combustible.

Art. 2.—Para la realización de quemas fuera de la zona señalada en el artículo anterior, no se precisará permiso, salvo lo dispuesto en el capítulo II de estas Normas, si bien deberá ser notificada la quema a la Dirección de Montes, con 2 días de antelación. Dicha notificación se realizará por los Ayuntamientos y Concejos respectivos, ante quienes los interesados deberán poner en su conocimiento su propósito de quema.

Art. 3.—Para la realización de quemas dentro de la distancia señalada en el artículo 1, se observará el procedimiento siguiente:

a) Los particulares interesados en la quema de rastrojeras lo solicitarán a los respectivos Ayuntamientos y Concejos durante el mes de abril de cada año. Los interesados en quema de malezas lo solicitarán a los Ayuntamientos y Concejos respectivos, en el mes de septiembre de cada año.

b) Los Ayuntamientos y Concejos solicitarán autorización de quema para los particulares interesados de su término municipal, a la Dirección de Montes en los meses de mayo para las rastrojeras y, octubre para la de malezas.

c) La Dirección de Montes en virtud de Delegación otorgada por la Excm. Diputación, en 19 octubre 1979, autorizará las quemas a los Ayuntamientos y Concejos solicitantes, previa programación de las mismas y con determinación de las medidas de seguridad a

observar en cada caso, que como mínimo serán las señaladas en el artículo siguiente.

Art. 4.—Las medidas mínimas de seguridad en la quema de rastrojeras o de malezas a realizar dentro de la zona señalada en el artículo 1, serán:

a) El fuego no se iniciará antes de salir el sol y quedará totalmente extinguido en el momento de su puesta.

b) En la quema de rastrojeras y previo al inicio del fuego, se formará un cortafuegos en el límite de la zona a quemar más próximo con el monte o zona arbolada, mediante la remoción de la totalidad del suelo en una franja de 5 metros de anchura.

En la quema de maleza dicho cortafuegos se realizará mediante la eliminación manual o mecánica de la totalidad del material combustible en la franja de 5 metros señalada.

c) En toda quema se deberá contar con personal y material suficiente para el debido control del fuego, que como mínimo será de cinco personas por quema de rastrojeras y de diez por quema de malezas. En caso de gran peligro a juzgar por el Personal de la Dirección de Montes, podrá proporcionarse el concurso de los servicios de extinción de la misma Dirección, quienes colaborarán con sus medios a la quema.

d) No podrá iniciarse quema alguna en los días de viento y si, iniciados los trabajos, se produjera la aparición del mismo, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego.

e) No se abandonará la vigilancia en la zona quemada, hasta que el fuego esté totalmente apagado y haya transcurrido 2 horas, sin que se observe llamas o brasas.

Art. 5.—Siempre que ocurra un incendio, por las Autoridades Municipales, en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo se practicarán las más activas diligencias, en la extinción del fuego, con todos los medios municipales y llamada a la colaboración de los vecinos respectivos.

Tan pronto como su estado lo permita, se practicarán las diligencias necesarias para poner en claro las causas que produjeron el incendio, en orden a la exigencia de responsabilidades de los que resultaren infractores, pasándolas a los Tribunales o autoridades competentes.

La negligencia en el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, podrá ser sancionada por la Diputación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar, previa audiencia a los Ayuntamientos o Concejos

inculpados, con la supresión de todas las ayudas que con cargo a presupuestos de la Dirección de Montes de la Diputación, pudieran concedérsele, por un plazo máximo de cinco años.

Art. 6.—A los que teniendo algún uso o aprovechamiento en los montes comunales y habiendo sido requeridos por las Autoridades competentes, no acudan, sin causa justificada a apagar el fuego, se les privará de dicho disfrute por un plazo máximo de cinco años, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades en que pudieran incurrir.

Art. 7.—Sin perjuicio del resarcimiento de los daños y de las responsabilidades civiles a que hubiera lugar, los que resultaren autores de incendios dentro de la zona señalada en el artículo 1, serán sancionados en la cuantía siguiente:

—Por quemas sin autorización, cumpliendo las medidas de seguridad señaladas en el artículo 4, de hasta 5.000 pesetas.

—Por quemas sin autorización, sin cumplir las medidas de seguridad señaladas en el artículo 4, de hasta 15.000 pesetas.

—Por abandono de la zona quemada antes del plazo señalado en el citado art. 4, de hasta 10.000 pesetas.

Artículo 8.—Las multas y demás responsabilidades que procedan por la infracción de estas Normas, serán exigidas por la Diputación y las sanciones se graduarán en función de las circunstancias que concurran en las infracciones, en especial del peligro que representa, de la malicia del infractor y, en su caso, de la cuantía de los daños producidos.

Art. 9.—El Personal de la Dirección de Montes y la Policía Foral, al reconocer sus circunscripciones territoriales observarán con mucho cuidado si se cumplen las presentes normas, dando cuenta inmediata a la Diputación de cualquier novedad que ocurra, y denunciando todas las infracciones que se hayan cometido.

Capítulo II

En orden a la defensa de la riqueza pecuaria

Art. 10.—Queda prohibida, a los efectos del aprovechamiento de pastos y rastrojeras regulado en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, la quema de paja y rastrojos, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 11.—En las fincas de cultivo de seca-

no está permitida la quema de paja y rastrojos durante los 15 días anteriores a aquel en que se dé a la tierra la primera labor de cultivo para la preparación de la siembra siguiente.

Art. 12.—En las fincas de cultivo con regadío el plazo anterior se extiende a los 30 días anteriores a aquel en que se dé a la tierra la primera labor de cultivo para la preparación de la siembra siguiente.

Art. 13.—En todo caso se deberá respetar lo dispuesto en el Capítulo I de estas Normas.

Art. 14.—En aquellos supuestos en que se presentase alguna circunstancia especial de tipo climatológico, fitosanitario o de cualquier otro, que hicieran imprescindible la quema fuera de los períodos citados, se deberá solicitar la previa autorización del Ayuntamiento o Concejo en donde radique la finca.

Art. 15.—El incumplimiento o infracción de estas Normas será perseguido por los Ayuntamientos y Concejos respectivos que mediante la incoacción de los expedientes oportunos y podrá ser sancionado con multas de hasta 10.000 pesetas con la obligación en su caso de abonar, el infractor, cuantos daños y perjuicios se produzcan con su acción.

DISPOSICION FINAL UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las presentes Normas.

PROYECTO DE NORMA SOBRE AYUDAS A LA ENSEÑANZA EN CENTROS NO ESTATALES

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina del Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979 de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 30 de mayo de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre ayudas a la enseñanza en centros no estatales.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de

Norma sobre ayudas a la enseñanza en centros no estatales.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Educación y Cultura, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 29 de agosto de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA SOBRE AYUDAS
A LA ENSEÑANZA EN CENTROS NO ESTATALES**

1.º—Se convocan las ayudas a la enseñanza en Centros no estatales correspondientes

al 2.º y 3.º trimestres del presente curso 1979-1980 y con cargo a la partida 13.600/344/2.618 del proyecto de Presupuesto para el ejercicio de 1980.

2.º—A estas ayudas podrán acogerse los alumnos escolarizados en cualquier centro no estatal, con exclusión de aquellos que hayan cobrado en los niveles de E.G.B. y en el presente Curso, cuotas que por concepto de enseñanza, o de actividades complementarias o por cualquier otro concepto, con exclusión de los de comedor y transporte, totalicen un importe igual o superior a 3.700 pesetas al mes.

3.º—Las ayudas se conceden para los niveles de Educación General Básica y Parvulario.

4.º—Las ayudas serán solicitadas por los Centros, llegando a través de ellos las ayudas a las familias de los alumnos.

Los Centros que soliciten las ayudas, se comprometen por la propia solicitud a hacer llegar éstas a los padres o tutores de los alumnos escolarizados en ellos.

Las solicitudes para la obtención de las ayudas se tramitarán a través de la Dirección de Educación.

5.º—Las ayudas en E.G.B. serán de:

210.000 pesetas por Unidad o Aula en Centros que hayan recibido subvenciones estatales de 1.125.000 pesetas por Unidad o Aula y año.

367.397 pesetas por Unidad o Aula en Centros que hayan recibido subvenciones estatales de 888.904 pesetas por Unidad o Aula y año.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

**BOLETIN
DE SUSCRIPCION**

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

